

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 527/96 del Consejo, de 25 de marzo de 1996, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común y por el que se introducen progresivamente los derechos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias** 1
- Reglamento (CE) nº 528/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8
- Reglamento (CE) nº 529/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 10
- Reglamento (CE) nº 530/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 531/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios** 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 532/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2123/89 por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad** 14
- Reglamento (CE) nº 533/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 15
- Reglamento (CE) nº 534/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 18

Reglamento (CE) nº 535/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95	21
Reglamento (CE) nº 536/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	23
Reglamento (CE) nº 537/96 de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	25
* Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos	27
* Directiva 96/17/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, que modifica el Anexo de la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo a de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/236/CECA:

- * **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 1995, relativa a una ayuda de Estado concedida por la Freie und Hansestadt Hamburg a la empresa siderúrgica CECA Hamburger Stahlwerke GmbH, Hamburgo (!)**..... 31

96/237/CE:

Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

44

96/238/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 1996, por el que se modifica por segunda vez la Decisión 95/296/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania (!)**..... 46

96/239/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina (!)**
- 47

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 527/96 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1996

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común y por el que se introducen progresivamente los derechos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias⁽¹⁾, prevé en el apartado 1 de su artículo 6 que el Arancel Aduanero Común (AAC) se introducirá progresivamente durante un período transitorio que no podrá superar el 31 de diciembre del año 2000; que, de conformidad con su artículo 7, la política comercial común se aplicará a las islas Canarias, sin perjuicio de las medidas específicas a que se refiere, en particular, el apartado 3 del artículo 6;

Considerando que, de acuerdo con el punto 7.2 del Anexo a la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (Poseican)⁽²⁾, se deberán seguir considerando medidas arancelarias específicas y que, en principio, ellas deberán limitarse al período transitorio previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 para la adopción progresiva del Arancel Aduanero Común en las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1605/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias⁽³⁾ suspendió totalmente, hasta el 31 de diciembre de 1995, los derechos del AAC aplicables a los productos mencionados en su Anexo y destinados al mercado interior canario;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1605/92, la Comisión procedió, a lo

largo del año 1995, a examinar los efectos de las medidas adoptadas en favor de la economía canaria; que de dicho examen resulta que la suspensión de los derechos de la que se benefician algunos productos industriales no ha producido un aumento del volumen de las importaciones procedentes de terceros países;

Considerando que una introducción progresiva de los derechos del AAC suspendidos no tendrá en principio repercusiones negativas para los sectores afectados por las suspensiones ni, en general, para la economía canaria en su conjunto; que conviene fijar un calendario apropiado de aumentos sucesivos de los tipos de derechos aplicables;

Considerando que, para aprovechar el plazo último del período transitorio previsto por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 y para tener en cuenta también la petición de las autoridades españolas, las suspensiones concedidas por el Reglamento (CEE) nº 1605/92 pueden mantenerse en 1996;

Considerando que, habida cuenta de lo anterior, la introducción progresiva de los derechos del AAC deberá comenzar el 1 de enero de 1997, hasta su aplicación integral el 31 de diciembre del año 2000; que en algunos sectores sensibles de la economía insular, en especial los de las industrias de transformación de materias primas importadas en productos acabados e industrias relacionadas con el comercio, es conveniente contemplar una introducción flexible de los derechos, de manera que se evite durante los primeros años cualquier efecto negativo sobre la producción y el empleo en dichos sectores;

Considerando que el Protocolo de Marrakech en anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Comercio de 1994, aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 94/800/CE⁽⁴⁾ prevé la aplicación de una reducción arancelaria consolidada en cinco tramos iguales (o diez tramos en algunas partidas arancelarias); que esta reducción progresiva, que entró en vigor en 1995, llegará a un tipo mínimo, incluso a un derecho nulo, al final del

⁽¹⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 284/92 (DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 6).

⁽²⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 15. 6. 1992, página 31. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3012/95 (DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 15).

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

período considerado; que, por consiguiente, es conveniente mantener las suspensiones de los derechos concedidas para algunos productos industriales cuyos derechos del AAC resultantes de los acuerdos del GATT pasarán a un tipo 0 o a un tipo mínimo el 31 de diciembre del año 2000, fecha en la que finalizará el período transitorio establecido para las islas Canarias;

Considerando que, en algunos productos, las importaciones en las islas Canarias procedentes de terceros países han sido nulas o prácticamente inexistentes durante el período en el que las suspensiones de los derechos del AAC concedidas han estado vigentes; que, por consiguiente, no hay motivos para mantener dichas suspensiones;

Considerando que es conveniente mantener las medidas tomadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1605/92 para asegurar que los productos en los que la suspensión se proroga y después se desmantela progresivamente están destinados exclusivamente al mercado interior canario y, por otra parte, para que la Comisión pueda ser informada regularmente del volumen de las importaciones en cuestión y, si es preciso, pueda adoptar disposiciones para impedir cualquier movimiento especulativo o desvío de tráfico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspenden en su totalidad los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación en las islas Canarias de los productos mencionados en los Anexos I y II, conforme a los calendarios fijados en dichos Anexos.

2. Los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a la importación en las islas Canarias de los productos mencionados en los Anexos III y IV se introdu-

cirán progresivamente del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre del año 2000 según las disposiciones de dichos Anexos.

Artículo 2

1. El beneficio de las medidas contempladas en el artículo 1 se concederá exclusivamente a los productos destinados al mercado interior canario.

2. Las autoridades competentes españolas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del apartado 1, conforme a las disposiciones comunitarias pertinentes en materia de destinos especiales, y, en particular, la percepción de los derechos del Arancel Aduanero Común si los productos en cuestión son reexpedidos hacia otras partes del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 3

Para los productos contemplados en el artículo 1, las autoridades españolas competentes comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de cada mes, el volumen de las importaciones que se han beneficiado durante el mes anterior de las medidas arancelarias previstas.

En caso de amenaza de perjuicio, certificada en particular por las informaciones comunicadas a la Comisión para determinados productos sensibles o ultrasensibles, la Comisión propondrá al Consejo, a petición de las autoridades españolas, toda medida que resulte apropiada habida cuenta, en particular, de los objetivos de la Decisión 91/314/CEE.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. AGNELLI

ANEXO I

Lista de los productos industriales en los que se suspenden totalmente los derechos para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1996

Código NC ⁽¹⁾			
3901	Capítulo 63	8519	8712 00
3904 10 00	Capítulo 64	8520	8713
4011	7213	8521	8714
4202	7304	8522	9001
4203	7312	8523	9002
4407	7601	8524	9003
4410	8415	8525	9004
4412	8418	8526	9005
4803 00	8422	8527	9006
4805	8427	8528	9007
4808	8431	8529	9008
4810	8450	8701	9009
Capítulo 51	8469	8702	9010
Capítulo 52	8470	8703	9011
Capítulo 54	8471	8704	9012
Capítulo 55	8472	8705	9030
5608	8473	8706	Capítulo 91
Capítulo 60	8501	8707	9207
Capítulo 61	8517	8708	Capítulo 95
Capítulo 62	8518	8711	

(¹) Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) n° 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO n° L 319 de 30. 12. 1995).

ANEXO II

Lista de los productos industriales en los que se suspenden totalmente los derechos para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000

Código NC ⁽¹⁾			
4407	8431 31	8473 50 90	8701 90 15
7213	8431 39	8517 11 00	8701 90 21
8418 10 91	8431 41	8517 19 90	8701 90 25
8418 10 99	8431 42	8519 92 00	8701 90 31
8418 21 10	8431 43	8522 90 30	8701 90 35
8418 21 59	8431 49	8522 90 93	8701 90 39
8418 21 99	8471 60 90	8523 20 11	8701 90 50
8422 19	8471 70	8526 91 11	8704 10 11
8422 20	8473 10 90	8526 91 19	8704 10 19
8422 30	8473 21 90	8529 90 10	8704 10 90
8422 40	8473 29 90	8701 30 00	8713
8422 90	8473 30 90	8701 90 11	8714 20 00
8431 10	8473 40 90		

(¹) Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO nº L 319 de 30. 12. 1995).

ANEXO III

Lista de los productos industriales en los que se introducirán los derechos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000, con arreglo al calendario indicado a continuación

Productos sensibles

- el 1 de enero de 1997 los tipos de los derechos aplicables serán del 5 % del AAC;
- el 1 de enero de 1998 los tipos de los derechos aplicables serán del 15 % del AAC;
- el 1 de enero de 1999 los tipos de los derechos aplicables serán del 30 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2000 los tipos de los derechos aplicables serán del 60 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2001 los tipos de los derechos aplicables serán del 100 % del AAC.

Código NC⁽¹⁾

3901	8427	8519 31	8524 91 90
3904 10	8431 20	8519 39	8524 99 00
4011	8450	8519 40	8529 10
4202	8469	8519 93	8529 90 51
4203	8470	8519 99	8529 90 59
4410	8471 10	8520 10	8529 90 70
4412	8471 30	8520 20	8529 90 81
4803 00	8471 41	8520 32 19	8529 90 89
4805	8471 49	8520 32 50	8701 10
4808	8471 50	8520 32 91	8701 20
4810	8471 60 10	8520 32 99	8701 90 90
5203	8471 60 40	8520 33	8702
5205	8471 60 50	8520 39	8706
5208	8471 80	8520 90	8711
5209	8471 90	8521	8712 00
5210	8472	8522 90 91	8714 11
5212	8473 10 10	8522 90 98	8714 19
Capítulo 55	8473 21 10	8523 11	8714 91
5608	8473 29 10	8523 12	8714 92
7312	8473 30 10	8523 13	8714 93
7601	8473 40 10	8523 20 19	8714 94
8415	8473 50 10	8523 20 90	8714 95
8418 21 51	8501	8523 30	8714 96
8418 21 91	8517 19 10	8523 90	8714 99
8418 22	8517 21	8524 10	9002
8418 29	8517 22	8524 31	9004
8418 30	8517 30	8524 32	9005
8418 40	8517 50	8524 39	9007
8418 50	8517 80	8524 40 91	9009
8418 61	8517 90	8524 40 99	9010
8418 69	8518	8524 51	9207
8418 91	8519 10	8524 52	
8418 99	8519 21	8524 53	
8422 11	8519 29	8524 60	

(¹) Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO nº L 319 de 30. 12. 1995).

Productos ultrasensibles

- el 1 de enero de 1997 los tipos de los derechos aplicables serán del 0 % del AAC;
- el 1 de enero de 1998 los tipos de los derechos aplicables serán del 5 % del AAC;
- el 1 de enero de 1999 los tipos de los derechos aplicables serán del 15 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2000 los tipos de los derechos aplicables serán del 35 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2001 los tipos de los derechos aplicables serán del 100 % del AAC.

Código NC ⁽¹⁾	
4804	8704 22
Capítulo 61	8704 23
Capítulo 62	8704 31
Capítulo 63	8704 32
Capítulo 64	8704 90
8525	8708
8527	9006
8528	Capítulo 91
8703	Capítulo 95
8704 21	

(¹) Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) nº 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO nº L 319 de 30. 12. 1995).

ANEXO IV

Lista de los productos industriales en los que se introducirán los derechos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del año 2000 con arreglo al calendario indicado a continuación

- el 1 de enero de 1997 los tipos de los derechos aplicables serán del 20 % del AAC;
- el 1 de enero de 1998 los tipos de los derechos aplicables serán del 40 % del AAC;
- el 1 de enero de 1999 los tipos de los derechos aplicables serán del 60 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2000 los tipos de los derechos aplicables serán del 80 % del AAC;
- el 1 de enero del año 2001 los tipos de los derechos aplicables serán del 100 % del AAC.

Código NC ⁽¹⁾	
5103	8522 10
5104	8522 90 10
5108	8526 10
5110	8526 91 90
5111	8526 92
5112	8705
5401	8707
5402	9001
5403	9003
5404	9008
5407	9011
5408	9012
Capítulo 60	9030

⁽¹⁾ Códigos de la nomenclatura combinada vigente el 1 de enero de 1996, adoptados por el Reglamento (CE) n° 3009/95 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común (DO n° L 319 de 30. 12. 1995).

REGLAMENTO (CE) Nº 528/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁸⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽¹²⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁷⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹²⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽²⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	36,20 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	36,78 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	36,20 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	36,78 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3935
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	39,35
1701 99 10 910	39,98
1701 99 10 950	39,98
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3935

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 529/96 DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 1996****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigésima cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,018 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 530/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación en caso de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,88	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,31	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 531/96 DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 1996**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2913/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 7 *bis* y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el primer guión del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95, establece que son subvencionables como productos finales al amparo de dicho Reglamento los preparados alimenticios de los códigos NC 1902 20 10 a 1902 20 99, que la referencia al código NC 1902 20 99 resulta de las adaptaciones aportadas por el Reglamento (CE) nº 2931/95; que, dada la discordancia existente entre las distintas versiones lingüísticas del Reglamento, la mencionada modificación es causa de incertidumbre, que, por consiguiente, procede modificar

la subpartida correspondiente para evitar la exclusión de los productos incluidos anteriormente y que sea aplicable a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el primer guión del apartado 4 del artículo 4, del Reglamento (CEE) nº 570/88, los términos «1902 20 10 a 1902 20 99» se sustituirán por «1902 20 10 a 1902 30 90».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 532/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2123/89 por el que se establece la lista de mercados representativos para el sector de la carne de porcino en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2123/89 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 426/96 ⁽⁴⁾, establece la lista de los mercados representativos del sector de la carne de porcino de la Comunidad;

Considerando que en Bélgica se ha efectuado un cambio en los mercados representativos; que, por este motivo, es necesario modificar la lista de los mercados representativos del sector comunitario de la carne de porcino establecida en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El punto 1 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89 será sustituido por el texto siguiente:

«1. El centro de cotización siguiente: Bruselas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 203 de 15. 7. 1989, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 9. 3. 1996, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 533/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento

(CEE) nº 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 23. 2. 1996, p. 3.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽¹⁾				Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 ⁽²⁾
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	ACP Bangladesh ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Basmati India ⁽⁷⁾ Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	Basmati Pakistán ⁽⁸⁾ Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95	
1006 10 21	(⁹)	150,76			
1006 10 23	(⁹)	150,76			
1006 10 25	(⁹)	150,76			
1006 10 27	(⁹)	150,76			—
1006 10 92	(⁹)	150,76			
1006 10 94	(⁹)	150,76			
1006 10 96	(⁹)	150,76			
1006 10 98	(⁹)	150,76			—
1006 20 11	271,03	131,18			
1006 20 13	271,03	131,18			
1006 20 15	271,03	131,18			
1006 20 17	353,60	172,46	103,6	303,6	—
1006 20 92	271,03	131,18			
1006 20 94	271,03	131,18			
1006 20 96	271,03	131,18			
1006 20 98	353,60	172,46	103,6	303,6	—
1006 30 21	522,74	246,46			
1006 30 23	522,74	246,46			
1006 30 25	522,74	246,46			
1006 30 27	(⁹)	290,59			—
1006 30 42	522,74	246,46			
1006 30 44	522,74	246,46			
1006 30 46	522,74	246,46			
1006 30 48	(⁹)	290,59			—
1006 30 61	522,74	246,46			
1006 30 63	522,74	246,46			
1006 30 65	522,74	246,46			
1006 30 67	(⁹)	290,59			—
1006 30 92	522,74	246,46			
1006 30 94	522,74	246,46			
1006 30 96	522,74	246,46			
1006 30 98	(⁹)	290,59			—
1006 40 00	(⁹)	90,38			

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(⁴) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO n° L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

- (⁵) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo (DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (⁶) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (⁷) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (⁸) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) n° 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95].
- (⁹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)(¹)	(²)	353,60	611,00	271,03	522,74	(²)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (\$/t)		373,43	418,11	480,00	505,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	450,00	475,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1573/95.

(²) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) Nº 534/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 346/96⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1502/95 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña 1995/96, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que

respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1502/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1502/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 5.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	5,05	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	9,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	9,00	0,00
	de calidad media	27,65	17,65
	de calidad baja	34,42	24,42
1002 00 00	Centeno	42,14	32,14
1003 00 10	Cebada para siembra	42,14	32,14
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	42,14	32,14
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	59,82	49,82
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	59,82	49,82
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	42,14	32,14

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 13. 3. 1996 al 26. 3. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	141,44	142,47	137,94	119,32	189,05 ^(?)	151,96 ^(?)
Prima Golfo (ecus/t)	43,67	23,98	21,75	14,97	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Duluth.

⁽²⁾ Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,72 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam: 29,42 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1502/95: 0,00 ecu/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 535/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2544/95 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2544/95, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del

mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de marzo de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 100	45,10
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	53,75
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	11,60
1510 00 90 900	—

⁽¹⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 536/96 DE LA COMISIÓN**de 27 de marzo de 1996****por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) n° 616/72 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2962/77⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución

sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2853/95⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 2815/95 del Consejo⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ / ₍₂₎
1509 10 90 100	42,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	50,50
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	9,50
1510 00 90 900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 2815/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 537/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 15	052	110,2	0805 30 20	052	90,3
	060	80,2		204	88,8
	064	59,6		220	74,0
	066	41,7		388	90,3
	068	62,3		400	88,5
	204	80,9		512	54,8
	208	44,0		520	66,5
	212	46,9		524	100,8
	624	199,2		528	69,0
	999	80,6		600	79,8
	0707 00 15	052		104,3	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59
053		156,2	999	80,9	
060		61,0	052	64,0	
066		53,8	064	78,6	
068		69,1	388	79,3	
204		144,3	400	69,0	
624		87,1	404	67,6	
999		96,5	508	93,7	
0709 10 10	220	129,6	512	81,9	
	999	129,6	524	114,1	
0709 90 73	052	104,3	528	83,3	
	204	77,5	624	86,5	
	412	54,2	728	107,3	
	624	241,0	800	78,0	
	999	119,3	804	21,0	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	46,2	0808 20 31	999	78,8
	204	45,9		039	90,4
	208	58,0		052	86,2
	212	45,7		064	72,5
	220	53,3		388	70,0
	388	40,5		400	108,5
	400	37,8		512	66,3
	436	41,6		528	65,2
	448	23,4		624	79,0
	600	43,5		728	115,4
	624	49,1		800	55,8
	999	44,1		804	112,9
				999	83,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 96/16/CE DEL CONSEJO**de 19 de marzo de 1996****sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Directiva 72/280/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establecen las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y a los productos lácteos ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones; que la introducción de nuevas modificaciones hace precisa, por motivos de claridad, la refundición de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión, para cumplir los trabajos que le corresponden en aplicación del Tratado y de las disposiciones comunitarias que rigen la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, necesita datos fiables sobre la producción de leche y su utilización, así como informaciones fiables, regulares y a corto plazo sobre la entrega de leche a las empresas que tratan o transformen la leche y sobre la producción de productos lácteos en los Estados miembros;

Considerando que es conveniente efectuar un estadillo de la producción y de la utilización de la leche en la explotación agraria según criterios uniformes, mejorar su precisión y efectuar encuestas mensuales, en todos los Estados miembros, en las empresas que tratan o transformen la leche;

Considerando que, para obtener resultados comparativos, es conveniente fijar criterios comunes para la delimitación del campo de encuestas, las características que se deban relacionar y las modalidades de encuestas;

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación de la anterior normativa demuestra la utilidad de reducir lo dispuesto en ella, suprimiendo en particular la comunicación de los datos semanales;

Considerando que, habida cuenta de la creciente importancia del componente en proteínas de la leche contenida en los productos lácteos, resulta conveniente adoptar las medidas correspondientes;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva, es imprescindible mantener una

estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, lo que deberá realizarse a través del Comité permanente de estadística agrícola, creado por la Decisión 72/279/CEE ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros:

- 1) llevarán a cabo encuestas en las unidades de encuesta indicadas en el artículo 2 y con respecto a los datos señalados en el artículo 4, y transmitirán a la Comisión los resultados mensuales, anuales y trienales;
- 2) establecerán cada año la producción de leche y la utilización de la leche en las explotaciones agrícolas definidas con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 7;
- 3) previo acuerdo de la Comisión, los Estados miembros podrán utilizar datos procedentes de otras fuentes oficiales.

Artículo 2

Las encuestas mencionadas en el punto 1 del artículo 1 se referirán a:

- 1) las empresas o explotaciones agrarias que compren leche entera -y, en su caso, productos lácteos- en explotaciones agrarias directamente o en las empresas mencionadas en el punto 2, con vistas a su transformación en productos lácteos;
- 2) las empresas que recojan leche o nata para cederlas total o parcialmente sin tratamiento ni transformación a las empresas mencionadas en el punto 1.

Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para eliminar en la medida de lo posible la repetición de los datos al presentar los resultados.

Artículo 3

1. Con arreglo a la presente Directiva, se considera leche la leche de vaca, de oveja, de cabra y de búfala. Las encuestas mensuales dispuestas en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se limitarán a la leche de vaca y a los productos de la leche de vaca.

⁽¹⁾ DO nº C 321 de 1. 12. 1995, p. 6.⁽²⁾ DO nº C 32 de 5. 2. 1996.⁽³⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 2. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.⁽⁴⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

2. La lista de los productos lácteos a los que se referirán las encuestas se establecerá según el procedimiento dispuesto en el artículo 7 y podrá modificarse por el mismo procedimiento.

3. Las definiciones uniformes que deberán aplicarse para comunicar los resultados se establecerán por el procedimiento dispuesto en el artículo 7.

Artículo 4

1. Las encuestas indicadas en el punto 1 del artículo 1 deberán plantearse de manera que permitan, al menos, la comunicación de los datos que se mencionan a continuación en las letras a), b) y c).

Los cuestionarios deberán establecerse de tal manera que se eviten las repeticiones de los datos.

Los datos se referirán a:

a) mensualmente:

i) la cantidad y el contenido en materia grasa de la leche y nata recogidas, y el contenido en proteínas de la leche de vaca recogida;

ii) la cantidad de determinados productos lácteos frescos y disponibles para entrega al consumo directo, así como de determinados productos lácteos transformados;

b) anualmente:

i) la cantidad y el contenido en materia grasa y proteínas de la leche y la nata disponibles;

ii) la cantidad de productos lácteos frescos tratados y disponibles para la entrega al consumo directo y de los demás productos lácteos fabricados, desglosados por tipos;

iii) la utilización de materias primas en forma de leche entera y leche desnatada, así como la cantidad de materias grasas utilizadas en la fabricación de los productos lácteos;

c) trienalmente (a partir del 31 de diciembre de 1997):

el número de las unidades de encuestas indicadas en el artículo 2 según determinadas clases de extensión.

2. A fin de analizar, en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, la posibilidad de ampliar las informaciones estadísticas anuales que se contemplan en la letra b) al contenido en proteínas de los principales productos lácteos, los Estados miembros efectuarán durante este período recogidas de datos piloto o estudios destinados a alcanzar dicho objetivo. La Comisión elaborará, según el procedimiento previsto en el artículo 7, un programa de trabajo para cada uno de estos tres años.

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión un informe de ejecución de dicho programa

que incluirá los datos estadísticos disponibles en la materia, así como los elementos necesarios para su interpretación.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, las encuestas mencionadas en el punto 1 del artículo 1 se llevarán a cabo mediante encuestas exhaustivas en industrias lácteas que representen por lo menos el 95 % de la recogida de leche de vaca realizada por el Estado miembro. El resto se extrapolará en forma de muestreos representativos o por medio de otras fuentes.

Los Estados miembros podrán efectuar las encuestas mensuales indicadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 mediante muestreo representativo. En tal caso, el error de muestreo no superará el 1 % (intervalo de confianza del 68 %) de la recogida total del país.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas para la obtención de resultados completos y de un grado suficiente de exactitud. Comunicarán a la Comisión todas las informaciones que permitan apreciar la exactitud de los resultados transmitidos, en particular:

a) los cuestionarios utilizados;

b) los métodos utilizados para evitar repeticiones;

c) los métodos para incorporar a los cuadros comunitarios los datos obtenidos a través de los cuestionarios.

Los informes metodológicos, la disponibilidad y la fiabilidad de los datos y otros aspectos planteados por la aplicación de la presente Directiva serán examinados una vez al año por el grupo de trabajo competente del Comité estadístico agrícola. El primer informe metodológico se enviará a la Comisión a más tardar antes de que finalice el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 6

1. Los cuadros para la transmisión de datos se establecerán según el procedimiento dispuesto en el artículo 7.

Podrán modificarse por el mismo procedimiento.

2. Los Estados miembros enviarán los resultados indicados en el apartado 3, con inclusión de los datos que hayan sido declarados confidenciales en virtud de la legislación o las prácticas nacionales en materia de secreto estadístico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por secreto estadístico⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, lo antes posible después de la recapitulación de los datos y como límite:

a) cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de referencia, los resultados mensuales mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 4;

b) en el mes de junio del año siguiente al año de referencia:

— los resultados anuales mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 4,

— el informe de ejecución mencionado en el apartado 2 del artículo 4;

c) en el mes de septiembre del año siguiente al de la fecha de referencia, los resultados mencionados en el punto 2 del artículo 1 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 4.

4. La Comisión reunirá los datos enviados por los Estados miembros y les comunicará el conjunto de los resultados.

Artículo 7

1. Cuando se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de estadística agrícola, en adelante denominado «el Comité», será convocado por su presidente, sea por iniciativa de éste, sea a petición del representante de un Estado miembro.

2. El Representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

c) Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

La Comisión someterá al Consejo, a más tardar el 1 de julio de 1999, un informe sobre la experiencia adquirida durante la aplicación de la presente Directiva. En esa ocasión presentará, en particular, los resultados del análisis contemplado en el apartado 2 del artículo 4, acompañados en su caso de las propuestas relativas al período definitivo.

Artículo 9

1. La Directiva 72/280/CEE quedará derogada con efectos al 1 de enero de 1997.

2. Las referencias a la Directiva 72/280/CEE derogada se considerarán referencias a la presente Directiva.

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o la llevarán en el momento de su publicación. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

W. LUCHETTI

DIRECTIVA 96/17/CE DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 1996

que modifica el Anexo de la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Considerando que el importe mínimo que ha de percibirse por la inspección *ante mortem* y *post mortem* de las carnes de aves de corral contempladas en la Directiva 71/118/CEE⁽³⁾ ha sido fijado hasta el 31 de diciembre de 1995; que la Comisión ha propuesto que se mantenga la situación actual;

Considerando que el Consejo no ha concluido el estudio de esta propuesta; que por consiguiente, en espera de una decisión definitiva a este respecto, conviene prorrogar con carácter temporal las normas en cuestión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la introducción de la letra e) del punto 1 del capítulo I del Anexo de la Directiva 85/73/CEE, se sustituirán los términos «hasta el 31 de diciembre de 1995» por las palabras «hasta el 30 de junio de 1996».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. LUCHETTI

(1) DO nº L 32 de 5. 2. 1985, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/24/CE (DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 14).

(2) DO nº C 12 de 17. 1. 1996, p. 13.

(3) DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1995

relativa a una ayuda de Estado concedida por la Freie und Hansestadt Hamburg a la empresa siderúrgica CECA Hamburger Stahlwerke GmbH, Hamburgo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/236/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista da Decisión nº 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia (¹),

Después de haber emplazado a los demás Estados miembros y terceros interesados para que le presentaran sus observaciones, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de dicha Decisión,

Y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue:

I

El 6 de julio de 1994, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión nº 3855/91/CECA (Código de ayudas a la siderurgia) contra un conjunto de medidas financieras adoptadas por la Freie und Hansestadt Hamburg (en adelante, FHH) en favor de la empresa Hamburger Stahlwerke GmbH (en adelante, HSW). La Comisión, sobre la base de la información proporcionada por el Gobierno Federal, llegó a la conclusión de que un préstamo de 20 millones de marcos alemanes de Hamburgische Landes-

bank Girozentrale (en adelante, HLB) a las accionistas de Protei Produktionsbeteiligungen GmbH & Co. KG (en adelante, Protei) y una línea de crédito de 130 a 184 millones de marcos alemanes, incluido un swing (crédito al descubierto) de 10 millones de marcos alemanes, concedida a HSW por HLB entre 1984 y 1994 podían constituir una ayuda de Estado incompatible con el Código de ayudas a la siderurgia y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (en adelante, Tratado CECA).

Mediante carta de 14 de julio de 1994, la Comisión comunicó al Gobierno alemán su decisión de incoar el procedimiento y le invitó a transmitirle sus observaciones y cualquier otro dato que considerara pertinente. La respuesta de las autoridades alemanas de 8 de septiembre de 1994 contenía información suplementaria sobre las medidas financieras en cuestión, así como distintos argumentos en apoyo de la posición del Gobierno Federal, según la cual estas medidas no constituían ayudas de Estado (véase la sección III de la presente Decisión para una descripción exhaustiva de la posición sostenida por el Gobierno Federal en sus distintas comunicaciones).

Los demás Estados miembros y terceros interesados fueron invitados a presentar sus observaciones sobre el presente asunto mediante la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (²) de la carta en la que la Comisión informaba al Gobierno Federal de su decisión de incoar el procedimiento.

(¹) DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

(²) DO nº C 293 de 21. 10. 1994, p. 3.

La Comisión recibió las observaciones siguientes en el marco de dicho procedimiento:

- el Gobierno de un Estado miembro indicó que, en su opinión, las medidas financieras descritas en la comunicación constituían ayudas de Estado que falseaban la competencia en la Comunidad en detrimento de los competidores de HSW presentes en su territorio. Dicho Gobierno invitó a la Comisión a examinar con detenimiento todas las transacciones que tuvieron lugar entre HSW, HLB y la FHH, con el fin de comprobar su compatibilidad con el Código de ayudas a la siderurgia;
- una importante empresa siderúrgica europea afirmó que las medidas financieras descritas en la comunicación constituían una ayuda prohibida en virtud del Tratado CEEA y del Código de ayudas a la siderurgia. Dudaba de que HSW pudiera llegar a ser viable, incluso tras otras inyecciones de capital, porque la productividad de la empresa, según los informes, era muy inferior a la de otras empresas similares en Alemania;
- una asociación nacional de productores de acero destacó que el préstamo de 20 millones de marcos alemanes concedido a los accionistas de Protei, que sirvió para constituir el capital inicial de HSW en 1984, ya era ilegal por el mero hecho de no haber sido notificado previamente a la Comisión. Dicha asociación considera que, al menos en parte, los préstamos de HLB a HSW constituyen ayudas que contribuyeron a mantener activo durante diez años a un competidor importante de algunas empresas miembros de la asociación.

Estos comentarios fueron transmitidos al Gobierno Federal mediante carta de 5 de enero de 1995, instándosele a presentar sus observaciones. Por carta con fecha del mismo día, la Comisión solicitó al Gobierno Federal que le enviara información detallada sobre los comunicados de prensa en que se declaraba que HLB había prorrogado la línea de crédito de HSW tras su vencimiento a finales de 1994.

Mediante carta de 11 de enero de 1995, el Gobierno Federal informó a la Comisión de que la línea de crédito no se había prorrogado y que se había procedido a la venta de HSW. Mencionaba también otros pormenores de esta transacción. Mediante carta de 7 de febrero de 1995, el Gobierno Federal comunicó a la Comisión sus observaciones con respecto a los comentarios formulados por otros Estados miembros y terceros interesados, así como ciertos detalles sobre la venta de las acciones de HSW a la empresa neerlandesa Venuda Investments BV (en adelante, Ispat), que pertenece al grupo Ispat, cuya sede está en Jakarta (Indonesia).

Mediante carta de 13 de marzo de 1995, la Comisión solicitó información suplementaria sobre la venta de las acciones y las medidas financieras adoptadas por HLB y la FHH en relación con dicha operación. La respuesta del Gobierno Federal se recibió el 28 de abril de 1995. Mediante carta de 10 de mayo de 1995, la Comisión pidió más información, en particular fotocopias de algunos documentos, que -con excepción de un documento clasificado como confidencial y de uso interno- le fue facilitado

mediante carta de 15 de mayo de 1995. El 22 de mayo de 1995, tuvo lugar en Bruselas un encuentro entre representantes del Senado de la FHH, del Gobierno Federal y de la Comisión. Mediante carta de 14 de junio de 1995, el Gobierno Federal transmitió a la Comisión otros datos y argumentos complementarios, así como fotocopias de la documentación relativa a la licitación mediante la que se preparó la venta de HSW.

El 20 de junio de 1995 tuvo lugar en Hamburgo otra reunión entre representantes del Senado de la FHH, del Gobierno Federal y de la Comisión, con el objetivo de discutir determinados aspectos de la venta de HSW e intercambiar opiniones sobre la valoración del asunto. Mediante cartas de 25 de julio y 18 de agosto de 1995, las autoridades alemanas facilitaron a la Comisión información suplementaria sobre la financiación de HSW desde 1984 y la utilización de las ayudas autorizadas por la Comisión en 1984 y 1985.

II

Según los datos de que se dispone, los hechos se presentan del modo siguiente:

La antigua Hamburger Stahlwerke GmbH fue fundada en 1961 y comenzó sus actividades siderúrgicas en 1969. Fue deficitaria durante el período comprendido entre 1969 y 1982, exceptuando los años 1974 y 1979.

Hasta 1981, sus socios Korf Stahl AG y Ferrocontor Beteiligungsgesellschaft mbH cubrieron pérdidas por un valor total de 204 millones de marcos alemanes. En 1982, la empresa registró pérdidas por valor de 172 millones de marcos alemanes que fueron cubiertas por dichos socios. El 20 de enero de 1983, el órgano jurisdiccional competente abrió el procedimiento para la firma de un convenio con los acreedores. El administrador intentó encontrar a un comprador para que la empresa pudiera seguir funcionando. El 9 de diciembre de 1983, el tribunal inició el procedimiento de liquidación al no poderse llegar a un convenio.

HLB adquirió acciones de la antigua Hamburguer Stahlwerke GmbH a partir de 1972 y, desde 1974, detentó fiduciariamente un porcentaje constante (49 %) de las acciones, en concepto de garantía o aval equivalente. Cuando se inició el procedimiento de quiebra, HLB tenía créditos por un importe de 52 millones de marcos alemanes no garantizados por la FHH. Otros créditos pendientes por 129 millones de marcos alemanes sí estaban garantizados por la FHH, que, por tanto, tenía un derecho de reivindicación sobre la masa de la quiebra. El total de los créditos de la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH en favor de HLB y de la FHH no se consideraron créditos de la quiebra puesto que una sentencia del Tribunal de última instancia⁽¹⁾ había fallado que HLB era socio de la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH y que el

(¹) Bundesgerichtshof, sentencia de 19 de septiembre de 1988, ref. II ZR 255/87 = Der Betrieb 1988, p. 2141; Tribunales de primera instancia: Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, sentencia de 24 de julio de 1987, ref. 11 U 182/86 = Der Betrieb 1987, p. 1778 y Landgericht Hamburg, sentencia de 15 de agosto de 1986, ref. 3 O 288/84.

banco público actuaba como fiduciario de la FHH. Esta decisión del Tribunal tuvo como consecuencia jurídica que, a partir de 1981, todas las aportaciones de liquidez, aunque se concedieran formalmente en forma de préstamos, debían considerarse como fondos propios de la empresa. Los préstamos fueron considerados créditos sustitutivos de fondos propios. Por consiguiente, los créditos en favor de HLB y de la FHH sólo hubieran sido reembolsados si la liquidación de la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH, en el marco del procedimiento, hubiera dado lugar a un excedente una vez satisfechos todos los acreedores privilegiados y no privilegiados.

Puesto que el administrador, posteriormente síndico de la quiebra, ya había intentado en vano encontrar un comprador para la fábrica en el marco del procedimiento para la firma de un convenio con los acreedores, HLB y la FHH decidieron tratar de que ésta siguiera en funcionamiento a través de una nueva empresa, que se haría cargo de los activos de la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH al valor de una empresa en funcionamiento. De este modo, los dos acreedores esperaban, según el Gobierno Federal, el reembolso de, por lo menos, una parte de su crédito, que superaba los 181 millones de marcos alemanes.

El síndico de la quiebra y el director de la empresa pusieron a punto un plan de reestructuración. Crearon la sociedad Protei Produktionsbeteiligungen GmbH & Co. KG y se hicieron cargo, a principios de 1984, de las actividades y de los activos de la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH a través de una nueva empresa, Neue Hamburger Stahlwerke GmbH, filial al 100 % de Protei. Durante ese mismo año, la citada empresa pasaría a denominarse Hamburger Stahlwerke GmbH (HSW).

Se liquidó la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH. El Gobierno Federal indicó que mantener en funcionamiento la antigua empresa a través de la nueva sociedad había permitido reducir las pérdidas de HLB por valor de 52 millones de marcos alemanes (resultantes de la financiación de la antigua empresa) a menos de 5 millones de marcos alemanes, es decir, aproximadamente en un 90 %. En el caso de la FHH, se redujeron de 129 a 52 millones de marcos alemanes, es decir, en 77 millones de marcos alemanes (alrededor del 60 %).

El capital social inicial de Protei (20,2 de millones de marcos alemanes) fue constituido mediante un préstamo de 20 millones de marcos alemanes concedido por HLB a los socios, al síndico de la quiebra y al director de HSW. La FHH había puesto una suma de 20 millones de marcos alemanes a disposición de HLB con instrucción de utilizarlo para el préstamo a los socios de Protei. Éstos sólo aportaron directamente una pequeña parte del capital de Protei: 100 000 marcos alemanes por cabeza. Los fondos propios iniciales de HSW, que ascendían también a 20,2 millones de marcos alemanes, fueron aportados por su único socio, Protei, que utilizó, por consiguiente, los fondos obtenidos de la FHH a través del síndico, el director y HLB.

El contrato suscrito entre HLB, Protei, el director y el síndico preveía que el principal y los intereses sólo se

pagarían si HSW obtenía beneficios. El tipo de interés se fijó en el tipo de descuento más el 7,5 %, con un umbral mínimo del 15 % al año. Las partes acordaron que la responsabilidad del síndico y del director en lo que respecta al préstamo, su reembolso y los intereses, no se extendería a su patrimonio privado y que todas las cargas fiscales y otros gastos causados por la participación de Protei en HSW correrían a cargo de HLB. Protei renunció a su derecho a participar en el reparto de dividendos de HSW en la proporción correspondiente a la suma prestada respecto del capital social total de HSW.

El contrato preveía además que Protei debía continuar la explotación de HSW, que no podía decidir la liquidación de HSW sin el acuerdo de HLB, y que las decisiones relativas al consejo de administración o al Comité de supervisión requerían la conformidad de HLB. El contrato establecía también que Protei no podía vender acciones de HSW contra la voluntad de HLB. Se convino que Protei estaría obligado, a petición de HLB, a entablar negociaciones con posibles compradores. HLB se reservó el derecho a participar como observador en dichas negociaciones.

En su comunicación de 8 de septiembre de 1994, el Gobierno Federal explicó que el contrato, que confiere a HLB y a la FHH una influencia determinante sobre la gestión de HSW, expone a la ciudad de Hamburgo, sin convertirse en dueño de la empresa, a un riesgo equivalente al que corre un propietario que aporta fondos propios.

Entre 1984 y 1994, se pagaron 2,8 millones de marcos alemanes del principal y 2,7 millones de marcos alemanes en concepto de intereses del préstamo de HLB por valor de 20 millones de marcos alemanes. El 19 de junio de 1986, HSW procedió a una ampliación de su capital social por importe a 11,5 millones de marcos alemanes mediante fondos propios.

El plan de reestructuración recibió el apoyo de una serie de ayudas autorizadas por la Comisión (46 millones de marcos alemanes de ayudas para inversión, cierre, I + D, pérdidas de explotación, más una garantía pública sobre 40 millones de marcos alemanes). Finalmente, HSW sólo recibió 23,5 millones de marcos alemanes de ayudas para inversión, cierre y pérdidas de explotación. Los 22,5 millones de marcos alemanes restantes no se abonaron, puesto que el Gobierno Federal se negó a pagar su parte de las subvenciones a la inversión dado que una parte de las inversiones ya había sido realizada por la antigua HSW y otra parte acabó por no llevarse a cabo. El Gobierno Federal también se negó a pagar su parte de 15 millones de marcos alemanes porque las subvenciones para pérdidas de explotación se referían a pérdidas de la antigua HSW, que se hallaba en procedimiento de liquidación, y no a gastos que debía asumir la nueva sociedad. Una serie de garantías autorizadas sobre 27 millones de marcos alemanes jamás fueron utilizadas, ya que HSW optó por otros tipos de financiación.

En 1984, cuando HSW comienza sus actividades, HLB le concede una línea de crédito de 130 millones de marcos alemanes, sobre la base de contratos anuales prorrogados

regularmente. El 60 % de la misma (78 millones de marcos alemanes) se concedió por orden de la FHH. De conformidad con la legislación alemana (artículo 778 del Bürgerliches Gesetzbuch, o Código Civil, en adelante, BGB), la FHH está obligada a compensar al banco por todos los gastos en que incurra para ejecutar la citada orden, como si el banco hubiera obtenido una garantía para ese crédito (artículos 765 y siguientes de BGB). La línea de crédito se garantizó mediante la transmisión del activo circulante y la cesión de los créditos exigibles a terceros, a título de garantía. El Gobierno Federal comunicó a la Comisión el valor estimado de las garantías entre 1984 y 1994, que era el siguiente:

Fecha	Garantías en millones de DM	Garantías en % de la línea de crédito
30. 12. 1984	144,0	110,7
30. 12. 1985	157,2	120,9
30. 12. 1986	130,0	100,0
30. 12. 1987	144,1	110,8
30. 12. 1988	172,4	132,6
30. 12. 1989	174,7	134,3
30. 12. 1990	204,3	157,1
30. 12. 1991	167,0	128,4
30. 12. 1992	179,1	137,7
30. 12. 1993	208,4	138,9
30. 12. 1994	204,6	117,5

De 1984 a 1993, HSW registró pérdidas, excepto en cuatro ejercicios. Los cuadros que siguen muestran los resultados de las actividades corrientes de la empresa (en millones de marcos alemanes):

1984	+ 13,3
1985	- 2,6
1986	+ 1,3
1987	- 16,5
1988	- 5,7
1989	+ 15,7
1990	+ 8,9
1991	- 8,5
1992	- 19,8
1993	- 24,4

Hasta 1992, la línea de crédito de HSW no se utilizó nunca por completo. Ese año, las pérdidas se elevaron a aproximadamente 20 millones de marcos alemanes, por lo que la empresa necesitó que se le prorrogara la línea de crédito, que expiraba a finales de año, y que se le concediera otra línea de crédito por el mismo importe para seguir en funcionamiento. HLB, actuando con la prudencia propia de un banco comercial, se negó a ampliar la línea de crédito. Finalmente, por orden de la FHH, accedió a otorgar una ampliación del crédito por importe de 20 millones de marcos alemanes en

diciembre, con la condición, impuesta por la Comisión de créditos de la FHH, de que la empresa presentara un plan de reestructuración adecuado.

En 1993, HSW registró pérdidas de 24,4 millones de marcos alemanes. La empresa necesitó una prórroga de la línea de crédito ampliada hasta 150 millones de marcos alemanes, que expiraba a finales de año, así como una nueva ampliación para continuar sus actividades. El consejo de administración de HLB se negó a prorrogar la línea de crédito. El banco no estaba dispuesto siquiera a prorrogar su compromiso anterior, del que hasta 52 millones de marcos alemanes no estaban cubiertos por el mandato crediticio de la FHH. La FHH ordenó a HLB que prorrogara la línea de crédito con efecto desde el 1 de enero de 1994 y que concediera una nueva línea de crédito de 24 millones de marcos alemanes, junto con un *swing* de 10 millones de marcos alemanes. De este modo, la totalidad de la línea de crédito, incluido este último crédito, quedaba cubierta por la obligación de la FHH de abonar al banco todos los gastos en que éste hubiera incurrido. La FHH aceptó, por tanto, la totalidad del riesgo económico vinculado a los préstamos concedidos a la empresa.

Un examen pericial de enero de 1994, efectuado a petición de la Comisión de créditos de la FHH, concluyó que, en caso de quiebra de HSW, la ciudad de Hamburgo sufriría pérdidas de alrededor de 200 millones de marcos alemanes. La privatización de la empresa era, según los expertos, la mejor solución posible porque los gastos del erario municipal serían inferiores «a los que supondría un apoyo continuado hasta concluir la reestructuración». Se decidió que se iniciarían negociaciones con posibles compradores para conseguir por lo menos el reembolso de una parte de los créditos.

En febrero de 1994 Protei transfirió sus participaciones en HSW al director de la empresa. En contrapartida, éste se hizo cargo de los créditos respecto de HLB por un valor de 17,2 millones de marcos alemanes sobre el préstamo de capital social de 20 millones de marcos alemanes; el precio de venta final fue únicamente de 275 000 marcos alemanes. Este precio de venta se pagó a través de un crédito de HLB. Asimismo, se concedió al director de la empresa el derecho a reembolsar los préstamos transfiriendo su participación en HSW a HLB, independientemente de que el valor de las participaciones alcanzara o no para satisfacer los créditos del banco.

En agosto de 1994, poco después de que la Comisión tomara la decisión de iniciar el presente procedimiento, un banco de inversiones privado, encargado por la FHH de organizar y coordinar la venta de HSW, preparó una licitación invitando a las empresas siderúrgicas nacionales e internacionales a presentar sus ofertas para la adquisición de HSW. El pliego de condiciones informaba a los posibles candidatos de que el director había habilitado a la FHH a disponer de las participaciones de HSW y de que la FHH, asistida por el banco de inversiones, gestionaba la venta de la empresa.

Mediante contrato de 27 de diciembre de 1994, HSW fue adquirida por Ispat. La transferencia de participaciones surtió efecto a partir del 1 de enero de 1995. El precio de venta de las participaciones, 10 millones de marcos alemanes, se pagó al director, quien inmediatamente transfirió este importe a HLB. Siguiendo las instrucciones de HLB, que podía exigir al director la cesión de las participaciones de la empresa, éste las cedió a Ispat, satisfaciendo de este modo los créditos del banco resultantes del préstamo de 20 millones de marcos alemanes en 1984 y del crédito de 275 000 marcos alemanes que se le había concedido para pagar el precio de venta de las participaciones de HSW.

A lo largo de 1994, prácticamente se agotó la línea de crédito. El 15 de septiembre de 1994, por ejemplo, HSW utilizó 173,7 millones de marcos alemanes. El 30 de diciembre de 1994, la empresa había utilizado 166,7 millones de marcos alemanes de la línea de crédito. El 31 de diciembre de 1994, adeudaba a HLB 154,1 millones de marcos alemanes de la línea de crédito, cantidad totalmente garantizada por un mandato crediticio de la FHH. El Gobierno Federal no explicó por qué se redujo la utilización de la línea de crédito entre ambos días. El Gobierno Federal no informó a la Comisión de si se había utilizado el *swing* de 10 millones de marcos alemanes.

HLB e Ispat celebraron un acuerdo separado el mismo día en que se firmó el acuerdo entre el director de la empresa e Ispat sobre la transferencia de las participaciones. Este contrato, que cubre la venta a Ispat de la deuda de HSW respecto de HLB derivada de la línea de crédito, representa la parte más importante de los acuerdos contractuales sobre la venta de HSW. Se redactó ajustándose estrechamente a los modelos de contrato que el Treuhandanstalt, el organismo de Derecho público encargado de la privatización de las antiguas empresas estatales de Alemania oriental, utilizada para sus privatizaciones. En el preámbulo del contrato se estipula que la FHH «tiene gran interés en que HSW siga en funcionamiento y, de este modo, se mantengan los puestos de trabajo». Asimismo, añade que los fondos propios de HSW son negativos y que «en las circunstancias actuales, no se prevé otra ampliación de capital a través de HLB». HSW parece, por tanto, al borde de la quiebra.

El contrato especifica también que los préstamos otorgados por HLB deben considerarse como préstamos substitutivos de fondos propios, es decir, que, en caso de quiebra de la empresa, no deberán tratarse como deudas exigibles sino como fondos propios aportados por un socio en un momento en que la empresa necesitaba capital adicional para evitar la quiebra. Según las disposiciones de este contrato, la deuda total de HSW pasa de HLB a Ispat a un precio de compra que se fijará según una fórmula compleja. La cantidad establecida mediante esta fórmula puede describirse como «valor de liquidación y cese». Esta es la cantidad que podría recibir Ispat si decidiera no mantener en funcionamiento HSW y vender

inmediatamente todos los activos, las existencias y las deudas. De la cantidad calculada a partir de esta fórmula deben deducirse los costes de despido de hasta cien trabajadores y miembros del equipo directivo de HSW, los gastos de cierre de dos filiales y algunos gastos de ejecución del contrato. Asimismo, el contrato establece que Ispat espera que la FHH le libere de todas obligaciones relacionadas con los daños ambientales provocados en el terreno utilizado por HSW. HLB aceptó que, de no tener lugar la citada exención de obligaciones, los costes de renovación ambiental se dedujeran del precio de venta. Las autoridades alemanas calculan que el precio de venta, que aún no ha sido fijado, oscilará entre los 44 millones y los 74 millones de marcos alemanes (del 28 % al 48 % de la cantidad utilizada de la línea de crédito de HLB). Ispat no estaría obligada a abonar ella misma el precio de venta inmediatamente. El importe se conseguiría mediante un crédito de HLB, avalado por una garantía bancaria constituida por Ispat, que no podría cancelarse antes del 31 de diciembre de 1995.

Según las disposiciones del contrato, el comprador debe proseguir la explotación de HSW manteniendo los niveles de producción media de 1994. Debe encargarse de que HSW produzca básicamente acero de calidad, efectúe inversiones por un valor mínimo de 70 millones de marcos alemanes, mantenga 630 empleos, conserve una participación mayoritaria en HSW hasta finales de 1999 por lo menos, y amplíe el capital social en 30 millones de marcos alemanes. Además Ispat acepta que HLB supervise el cumplimiento de estas condiciones.

Estas obligaciones, que vencen al término de 1999, están garantizadas mediante un régimen de sanciones previsto en el contrato.

En lo que respecta al procedimiento incoado por la Comisión en julio de 1994, las partes acordaron hacer todo lo posible para defenderse, recurriendo a los medios legales disponibles, frente a cualquier medida adoptada por la Comisión en relación con los créditos o su garantía por la FHH y, en caso necesario, adaptar el contrato para garantizar la supervivencia de HSW. HLB tomó nota de que «Ispat y HSW no asumirán las posibles obligaciones financieras que puedan derivarse de una decisión».

III

El Gobierno Federal considera que las medidas financieras adoptadas por la FHH y HLB respecto de HSW no constituyen una ayuda de Estado.

En lo que respecta al crédito de 20 millones de marcos alemanes autorizado como aportación de capital social inicial de HSW, el Gobierno alemán ha admitido que, en ese caso, el Estado asumió un riesgo financiero equivalente al de un empresario que aporta capital de riesgo a su empresa. No obstante, considera que un inversor privado en una economía de mercado hubiera actuado del mismo modo en circunstancias similares.

Una vez liquidada la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH, la deuda con respecto a la FHH y a HLB se elevaba a 181 millones de marcos alemanes. El tribunal competente consideró que esta cantidad provenía de créditos substitutivos de capital. En consecuencia, sólo se hubiera reembolsado a ambos acreedores si todos los demás acreedores, privilegiados y no privilegiados, hubieran obtenido satisfacción en el marco del procedimiento de liquidación. El administrador en el marco del convenio ya había intentado en vano encontrar un comprador que estuviera dispuesto a mantener la empresa en funcionamiento. Cuando el tribunal inició el procedimiento de liquidación, la FHH y HLB decidieron apoyar la compra de HSW al valor de una empresa en funcionamiento a fin de aumentar la masa de la quiebra hasta un nivel que permitiera por lo menos la cobertura parcial de las deudas. Las autoridades alemanas consideran que un inversor privado en la misma situación también hubiera liberado los fondos necesarios para que la empresa siguiera en funcionamiento.

Asimismo, el Gobierno Federal opina que el crédito de 20 millones de marcos alemanes concedido por orden de la FHH queda amparado por las decisiones de la Comisión de 1984 y 1985, por las que se autorizaron garantías estatales de hasta 40 millones de marcos alemanes a favor de HSW. Nunca se utilizaron las garantías autorizadas por valor de 27 millones de marcos alemanes, porque la empresa optó por otras formas de financiación.

En lo que respecta a la línea de crédito, las autoridades alemanas subrayan que siempre ha estado cubierta mediante garantías que un banco privado hubiera considerado suficientes para una línea de crédito equivalente. Según el Gobierno alemán, el único motivo para elegir el banco público HLB fue que ofrecía mejores condiciones que los bancos privados debido a su situación privilegiada. El hecho de que el 60 % de la línea de crédito estuviera cubierto desde el inicio por el mandato crediticio de la FHH se explicó alegando que HSW no puede ofrecer garantías inmobiliarias ya que carece de terreno propio. Según las autoridades alemanas, HLB es considerado un banco muy prudente que excluye el más mínimo riesgo relacionado con sus operaciones. La exigencia de una garantía suplementaria a través del mandato crediticio de la FHH por parte de HLB no prueba, en opinión del Gobierno alemán, que un banco privado no hubiera concedido una línea de crédito similar sin esta garantía adicional. Por consiguiente, el mandato crediticio de la FHH debería considerarse una mera transferencia del riesgo de HLB a la FHH, lo que tendría solo un efecto interno sobre el presupuesto de esta última pero no tendría nada que ver con HSW. Por consiguiente, el Gobierno Federal estima que la línea de crédito no constituye una ayuda de Estado, en todo caso en el período de 1984 a 1992.

En cuanto a la ampliación de la línea de crédito de 20 millones de marcos alemanes concedida en diciembre de

1992 por orden de la FHH, asumiendo todo el riesgo del erario público, el Gobierno alemán señaló que HLB tuvo que decidir entre conceder la prórroga necesaria para mantener en funcionamiento HSW o cancelar el compromiso por considerarlo incobrable. El mandato crediticio de la FHH, que cubre la deuda de HLB como una garantía, debe entenderse simplemente, según el Gobierno Federal, como un esfuerzo de la FHH por librar a su filial HLB de los riesgos que implica la jurisprudencia en materia de créditos substitutivos de capital. El Gobierno Federal afirma que no fue el mandato crediticio lo que incitó al banco a decidir, en diciembre de 1992, prorrogar la línea de crédito. Un banco privado que se encontrara ante la alternativa, por una parte, de mantener y prorrogar su crédito o, por otra, de perder toda su financiación, hubiera tomado la misma decisión.

En lo referente a la prórroga de la línea de crédito en diciembre de 1993, a su ampliación por importe de 24 millones de marcos alemanes y a la concesión de un *swing* de 10 millones de marcos alemanes, así como al mandato crediticio ampliado de la FHH respecto de toda la financiación de HSW, el Gobierno alemán considera que este comportamiento se justifica desde el punto de vista de una transferencia responsable social y económicamente de la empresa al sector privado.

HLB no estaba dispuesto a mantener su compromiso, ni siquiera respecto de los 52 millones de marcos alemanes que había puesto anteriormente a disposición de la empresa a través del capital circulante de HSW. El Gobierno alemán considera que el comportamiento de HLB se explica por el hecho de que una nueva sentencia⁽¹⁾ sobre la cuestión de los préstamos substitutivos del capital permitió llegar a la conclusión de que toda la financiación concedida por HLB sería un crédito de este tipo que se perdería por completo en caso de quiebra.

La FHH, expuesta al mismo riesgo por su compromiso de 98 millones de marcos alemanes, decidió facilitar la financiación necesaria para permitir como mínimo la recuperación parcial de los créditos y el mantenimiento de la empresa en funcionamiento tras las cesión del riesgo correspondiente al sector privado. El Gobierno Federal considera que este compromiso de la FHH es comparable a una inversión de alto riesgo (*junk bond*), que al parecer existe en el mercado monetario de los Estados Unidos a un 15 % de interés. Si la financiación total de HSW después de diciembre de 1993 constituyera una ayuda de Estado, el montante en cuestión se limitaría, según el Gobierno Federal, a ese tipo de interés, porque la empresa habría tenido la posibilidad de utilizar los citados *junk bonds* americanos para su financiación.

⁽¹⁾ Esta decisión del *Bundesgerichtshof* de 13 de julio de 1992, publicada el 2 de octubre de 1992 en *Der Betrieb* 1992, p. 2026, hacía referencia a un asunto, no relacionado con el caso actual, en que la relación contractual entre el prestamista y el prestatario era similar a la de HLB y HSW.

Las autoridades alemanas han esgrimido los mismos argumentos en lo que respecta a la ampliación de la línea de crédito por valor de 20 millones de marcos alemanes de diciembre de 1992, y creen que un banco privado se hubiera comportado exactamente del mismo modo que la FHH cuando decidió conceder toda la línea de crédito más la ampliación por valor de 24 millones de marcos alemanes, así como el *swing* de 10 millones de marcos alemanes.

IV

Hamburger Stahlwerke GmbH es una empresa que entra en el ámbito de aplicación del artículo 80 del Tratado CECA porque fabrica productos enumerados en el Anexo I del Tratado CECA, por lo que son aplicables en el presente caso las disposiciones de dicho Tratado y del Código de ayudas a la siderurgia.

Una ayuda de Estado a los efectos de la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA equivale, en particular, a una transferencia de recursos estatales a empresas públicas o privadas del sector siderúrgico, en forma de adquisiciones de acciones, aportaciones de capital u otras medidas similares de financiación cuando esta transferencia no constituye una aportación de capital de riesgo según la práctica usual de inversiones en una economía de mercado con vistas a obtener un rendimiento futuro u otro tipo de ingresos (¹).

Desde su fundación en 1984, Hambuerger Stahlwerke GmbH fue *de facto* una empresa pública. El Estado constituyó la totalidad del capital social y lo aportó a la empresa a través de HLB, del síndico, del director y de Protei. El director y el síndico, los dos únicos socios con control sobre Protei, a su vez socio único de HSW y responsable además de su gestión, estaban sujetos a estrictas obligaciones impuestas por el contrato con HLB, que les reducían drásticamente los derechos que normalmente confiere la posición de socio.

Los contratos firmados en 1984 garantizaban a la FHH el control de HSW a través de HLB. De conformidad con el artículo 83, el Tratado CECA no prejuzga en modo alguno el régimen de propiedad de las empresas sujetas a sus disposiciones. Los Estados miembros pueden explotar empresas siderúrgicas bajo el control del sector público.

En lo que respecta al préstamo de 20 millones de marcos alemanes otorgado por la FHH a Protei a través de HLB para constituir el capital social inicial de HSW, hay que concluir que equivale a la aportación directa de fondos

propios. El contrato celebrado entre el banco público, actuando por orden de la FHH, y los tomadores del crédito preveía que el Estado sólo obtendría el reembolso del principal y de los intereses si HSW registraba beneficios. En virtud de estas disposiciones, durante un período de diez años sólo se reembolsaron 2,8 millones de marcos alemanes de principal y 2,7 millones de marcos alemanes de intereses. La venta de las acciones, aceptada para sustituir el reembolso del crédito, cubrió un importe adicional de 10 millones de marcos alemanes, de modo que la pérdida final de la FHH en relación con el crédito de capital social, excluidos los intereses normalmente aplicables, se eleva a 4,5 millones de marcos alemanes. Las disposiciones relativas al reembolso del principal y de los intereses del crédito de capital social reflejan los dividendos a que tiene derecho un inversor que aporta capital de riesgo a una empresa de responsabilidad limitada. Así pues, el préstamo debe considerarse como una aportación de fondos propios.

El argumento del Gobierno Federal, según el cual un inversor privado también hubiera estado dispuesto a inyectar fondos propios en HSW a fin de que Hamburger Stahlwerke GmbH pudiera seguir en funcionamiento, no parece convincente. La Comisión, al analizar si la aportación de fondos públicos correspondía a una práctica normal en una economía de mercado, se ha basado siempre en el comportamiento de un inversor privado que se encontrara en una situación idéntica a la del Estado. El administrador en el marco del convenio intentó durante un año, en vano, encontrar un inversor privado que se hiciera cargo de las actividades de la empresa. La reacción de los posibles inversores contactados en ese momento para hacerse cargo de la empresa demuestra que un inversor privado sin una relación especial con la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH no hubiera aportado capital de riesgo para financiar la sociedad que se iba a hacer cargo de la empresa en quiebra.

Cuando, en 1984, la Comisión examinó las ayudas relacionadas con el plan de reestructuración presentado por el Gobierno Federal, consideró que la empresa, teniendo en cuenta la supuesta disposición del inversor privado Protei de aportar fondos propios, era viable con las ayudas finalmente aprobadas, cuya cuantía se limitaba a lo estrictamente necesario para la reestructuración de HSW. La imposibilidad de encontrar un inversor privado que se hiciera cargo de la antigua Hamburger Stahlwerke GmbH, a pesar de la perspectiva de obtener estas cuantiosas ayudas (en 1982 ya se había notificado a la Comisión la intención de concederlas), pone de manifiesto que un inversor privado no hubiera estado a inyectar capital de riesgo.

El hecho de que HLB haya participado también en la financiación de la nueva empresa HSW confirma esta tesis. El banco no autorizó los préstamos relacionados con la línea de crédito, imponiendo condiciones que los harían comparables desde el principio a la aportación de

(¹) Véase el Tribunal de Justicia, asuntos C 40/85 Bélgica/Comisión, Rec. 1986, p. 2321, 2345; C 303/88, Italia/Comisión, Rec. 1991, p. I-1433, I-1476 (ENI Lanerossi); Decisión 3855/91/CECA de la Comisión, DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 57, II, párrafo quinto; Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre las empresas públicas, DO nº C 307 de 13. 11. 1993, p. 3, apartados 10 a 21.

fondos propios. HSW también se vio obligada a pagar los intereses los años en que no obtenía beneficios. Además, el banco recibió garantías para avalar su crédito, que eran válidas por lo menos mientras el crédito no se considerara sustitutivo de fondos propios.

De ello se deduce que el crédito de 20 millones de marcos alemanes concedido por la FHH a través de HLB y de Protei para la aportación del capital inicial de HSW constituye una ayuda de Estado.

En 1984 y 1985, la Comisión autorizó garantías estatales en favor de HSW por valor de 40 millones de marcos alemanes. De este importe, las garantías que cubrían hasta un máximo de 27 millones de marcos alemanes no se llegaron a utilizar nunca. Dado que el Derecho alemán prevé que un mandato crediticio implica la responsabilidad de quien otorga dicho mandato, de conformidad con las disposiciones aplicables a las garantías (artículos 778, 765 y siguientes del BGB), el mandato crediticio de la FHH es comparable a una garantía estatal. La responsabilidad derivada del mandato es la misma que la que se deriva de una garantía. La ayuda de Estado vinculada al crédito de capital social de 20 millones de marcos alemanes está amparada, por tanto, por la autorización de la Comisión de 1984 y 1985.

En lo referente a la línea de crédito concedida por HLB desde 1984, en gran medida cubierta por el mandato crediticio de la FHH, parece conveniente examinar en primer lugar la estructura de los acuerdos financieros relativo a la creación de la nueva empresa HSW.

Cuando se incoó el procedimiento de liquidación de la antigua HSW resultó patente que nunca se recuperarían los créditos activos de HLB, por valor de 52 millones de marcos alemanes, y de la FHH, por valor de 129 millones de marcos alemanes, respecto de la antigua HSW. La explicación reside en que tanto los créditos de la FHH como los de HLB se habían considerado como sustitutos de fondos propios y que sólo podían reembolsarse en el marco del procedimiento de liquidación una vez se hubiera dado satisfacción a todos los acreedores privilegiados y no privilegiados. El cierre de la empresa hubiera implicado costes de desalojo del terreno, costes sociales y la venta de los activos a su valor de desmantelamiento, netamente inferior al valor de una empresa en marcha.

En estas circunstancias, HLB estaba dispuesta a participar en la financiación de la nueva empresa HSW mediante la concesión de créditos para obtener, por lo menos, la recuperación parcial de su deuda activa. Finalmente consiguió el reembolso del 90 % de sus créditos pendientes, que ascendían a 52 millones de marcos alemanes. La decisión de HLB de conceder un crédito por exactamente esa misma cuantía (52 millones de marcos alemanes) por su cuenta y riesgo a fin de financiar un proyecto que llevara a este resultado, parece razonable desde un punto de vista económico.

La FHH concedió un crédito de capital social de 20 millones de marcos alemanes a través de HLB, garantizó

78 millones de marcos alemanes de la línea de crédito para la financiación de las actividades de la nueva empresa HSW y ofreció incluso ayudas de financiación por aproximadamente 23,5 millones de marcos alemanes (la cantidad restante de las ayudas debería financiarse a través del presupuesto federal), así como garantías por un máximo de 40 millones de marcos alemanes. La contribución total de la FHH, excluidas las garantías, se eleva aproximadamente a 121,5 millones de marcos alemanes.

Resulta evidente, por tanto, que HLB y la FHH pretendían únicamente poner a disposición de la empresa una cantidad correspondiente a sus créditos pendientes a fin de permitir que una nueva sociedad prosiguiera las actividades y, de este modo, encontrar una salida que permitiera evitar gastos suplementarios relacionados con el cierre.

HLB obtuvo finalmente el reembolso del 90 % de sus créditos pendientes respecto de la antigua HSW, y la FHH, el 60 %. La diferencia esencial, no obstante, radica en la estructura de las garantías que ambos acreedores habían obtenido para cubrir la línea de crédito. HLB, como acreedor formal también de la línea de crédito de 78 millones de marcos alemanes concedida por orden de la FHH, obtuvo la transmisión del capital circulante y la cesión de los créditos exigibles a terceros, a título de garantía. Dado que el mandato crediticio de la ciudad de Hamburgo a HLB obligaba a la primera a cubrir todos los gastos en que incurriera el banco en relación con la línea de crédito de 78 millones de marcos alemanes, las garantías sólo hubieran cubierto esta parte en la medida en que su valor no excediera la cuantía del crédito concedido por HLB por su cuenta y riesgo, y únicamente por dicho importe. Habida cuenta de que estas garantías, según el criterio del valor de una empresa en funcionamiento, oscilaban entre los 144 millones de marcos alemanes en 1984 y los 204 millones de marcos alemanes en 1994, es de suponer que, de aplicarse el criterio de su valor de desmantelamiento, su valor fuese siempre superior a los 52 millones de marcos alemanes. El hecho de que el precio de venta que debe abonar Ispat según la fórmula contractual se estime en la actualidad entre los 44 millones de marcos alemanes y los 74 millones de marcos alemanes contribuye a reforzar esta tesis. HLB otorgó la línea de crédito mediante garantías que permitirían siempre la satisfacción prioritaria de su deuda activa antes de que la FHH pudiera beneficiarse de las mismas.

Entre 1984 y 1992, período en que la línea de crédito de renovación automática se concedía y prorrogaba regularmente, la nueva sociedad HSW no tenía dificultades financieras tan graves como para que fuera necesaria una nueva aportación de capital por parte de sus socios para evitar la quiebra. La empresa disponía de fondos propios suficientes para cubrir la parte deficitaria de sus actividades. En consecuencia, HLB no tenía razón alguna para temer perder las garantías debido a la legislación alemana sobre créditos sustitutos de capital, aunque el sistema contractual utilizado en la constitución de la nueva empresa HSW fuera una clara tentativa de eludir esta situación jurídica.

El cálculo inicial de HLB y la FHH sobre la posibilidad de obtener el reembolso de los créditos pendientes de la antigua HSW resultó ser correcto. HLB obtuvo el reembolso del 90 % de su deuda activa, que no estaba cubierta por el patrimonio de la antigua HSW en el marco del procedimiento de liquidación, y la sustituyó por una nueva deuda basada en una línea de crédito concedida por su cuenta y riesgo y que cubría la misma cantidad pero estaba garantizada por la nueva HSW. Sólo si la situación financiera de HSW hubiera empeorado de tal modo que hubiera resultado necesaria la aportación de nuevos fondos propios, HLB hubiera debido contar con dificultades equivalentes a las de la quiebra de la antigua empresa, ya que en tal caso hubiera sido aplicable la jurisprudencia en materia de créditos sustitutivos de capital. Cuando HLB concedió la línea de crédito, pudo apoyarse en dos elementos esenciales. En primer lugar, en ese momento aún no era ampliamente conocido que el sistema contractual elaborado para la creación de la nueva HSW constituía una posibilidad de eludir la legislación relativa a los créditos sustitutivos de fondos propios de manera que, en caso de quiebra, el riesgo de incoar un proceso hubiera recaído en el síndico. En segundo lugar, y más importante aún, la FHH había demostrado estar dispuesta a mantener la nueva empresa en funcionamiento a fin de conservar los puestos de trabajo. Era lógico que HLB supusiera que la FHH estaba dispuesta a ayudar a la empresa en caso de que se deteriorara su situación financiera.

El comportamiento de la FHH en diciembre de 1992 y en diciembre de 1993 refuerza estos argumentos. En esa época, HSW debió hacer frente a dificultades financieras y necesitó un suplemento de liquidez para seguir en funcionamiento. En diciembre de 1992, HSW, tras registrar pérdidas de 8,5 y 19,8 millones de marcos alemanes, respectivamente, en 1991 y 1992, necesitó una ampliación de su línea de crédito por valor de 20 millones de marcos alemanes. HLB y la FHH debían decidir si se prorrogaba la línea de crédito y se concedía la ampliación solicitada. HLB decidió, por su cuenta y riesgo y sin estar cubierta por el mandato crediticio de la FHH, prorrogar la línea de crédito de 52 millones de marcos alemanes, pero se negó a participar en una ampliación del crédito. La FHH decidió no sólo renovar el mandato crediticio con respecto a 78 millones de marcos alemanes sino que también ordenó a HLB que concediera a la empresa la ampliación solicitada de 20 millones de marcos alemanes. La FHH elevaba de este modo del 60 % al 65,4 % la cobertura del riesgo relacionado con la línea de crédito.

El comportamiento de HLB parece razonable teniendo en cuenta las consideraciones relativas a las condiciones en que se constituyó la nueva empresa HSW. HLB se declaró dispuesta a poner a disposición 52 millones de marcos alemanes de la línea de crédito, la misma cantidad que pensaba recuperar mediante la solución que financió (es decir, la creación de una nueva HSW). En diciembre de 1992, ocho años después del inicio del procedimiento de liquidación de la antigua HSW, ya resultaba evidente que HLB había obtenido los resultados deseados puesto que había recuperado el 90 % de su deuda activa respecto de la antigua HSW. Evidentemente, no tenía la intención de aportar fondos suplementarios a la nueva HSW, especialmente en un período muy crítico para todo el mercado

del acero europeo, por lo que se negó a ampliar la línea de crédito por su cuenta y riesgo.

El argumento del Gobierno Federal, según el cual un banco privado hubiera concedido la ampliación necesaria de la línea de crédito porque, en caso contrario, se hubiera perdido la totalidad del préstamo, no resulta convincente. La concesión por HLB de una parte de la línea de crédito a HSW no fue nunca comparable a un crédito de un banco privado normal para la financiación de las actividades de una empresa. El comportamiento del banco y de la FHH en diciembre de 1992 confirma la conclusión antes expuesta, según la cual HLB se basaba en la intención declarada de la FHH de mantener a HSW en funcionamiento por constituir una actividad industrial clave de la ciudad.

El argumento del Gobierno Federal, según el cual HSW no salió beneficiada del mandato crediticio suplementario, carece de fundamento. Las autoridades alemanas explicaron que la empresa necesitaba el citado importe para evitar la insolvencia. Habida cuenta de que HLB ya había conseguido todas las garantías posibles, hubiera sido imposible encontrar un banco privado normal que estuviera dispuesto a aportar los créditos adicionales. La cobertura de la línea de crédito suplementaria de 20 millones de marcos alemanes no fue una mera transferencia de riesgo entre HLB y la FHH con el objetivo de evitar dificultades financieras al banco. La ampliación del crédito fue decisiva para la supervivencia de HSW en aquel momento y, por consiguiente, ventajosa para la propia empresa.

En 1993, HSW registró de nuevo pérdidas por 24,4 millones de marcos alemanes, las más elevadas desde su creación en 1984. Los expertos encargados por la Comisión de créditos de la FHH de elaborar un examen pericial demostraron en diciembre de 1993/enero de 1994 que HSW estaba al borde de la quiebra y que la privatización de la empresa era el mejor modo posible de limitar las pérdidas de la FHH y de conservar los puestos de trabajo.

Una vez más, HLB y HFF debían pronunciarse sobre la prórroga de la línea de crédito de renovación automática y sobre su necesaria ampliación en 24 millones de marcos alemanes. HLB decidió no prorrogar la línea de crédito concedida por su cuenta y riesgo y no otorgar más financiación. En cambio, la FHH decidió hacerse cargo de la totalidad del riesgo económico relacionado con HSW y dio la orden a HLB de conceder a la empresa, a partir de enero de 1994, una línea de crédito de 174 millones de marcos alemanes, así como un swing por valor de 10 millones de marcos alemanes.

El Gobierno Federal considera que la decisión del banco se basa esencialmente en una sentencia recientemente publicada en virtud de la cual los créditos concedidos por HLB debían considerarse como créditos sustitutivos de fondos propios. Esta explicación no es convincente.

La citada sentencia ya se había publicado el 2 de octubre de 1992 en una revista especializada de amplia difusión, es decir, antes de que HLB tomara la decisión de prorrogar la línea de crédito por valor de 52 millones de marcos alemanes en diciembre de 1992. Asimismo, es

improbable que la dirección de HLB no se hubiera dado cuenta de que el sistema contractual creado en 1984 constituía únicamente una tentativa de evitar que volvieran a surgir problemas con la legislación en materia de créditos sustitutivos de capital, como las que ya había conocido HLB en el procedimiento de liquidación de la antigua empresa HSW. La experiencia adquirida tras la quiebra de la antigua HSW demuestra que toda financiación de HSW en una situación económica difícil, junto con cierta proximidad con los socios o cualquier tipo de participación indirecta, supondría -en caso de quiebra- que los créditos se asimilarían a los fondos propios. El sistema contractual que sirvió de base para la creación de la nueva HSW preveía ese tipo de participación indirecta ya que el verdadero socio de HSW, Protei, se veía privado en favor del banco de los derechos básicos ligados a su participación. El banco había adquirido, como se señala anteriormente, una influencia decisiva sobre el futuro de la empresa. La diferencia respecto de una participación como socio fiduciario es mínima, especialmente teniendo en cuenta el contexto económico de la jurisprudencia alemana sobre los créditos sustitutivos de capital.

Este sistema contractual tenía claramente como objetivo eludir las disposiciones relativas a la sustitución de capital aunque éstas prevén medidas de salvaguardia eficaces contra cualquier tipo de elusión. Cualquier síndico hubiera podido revelar sin mayores dificultades este intento de elusión. Parece razonable, por tanto, admitir que la dirección del banco sabía desde el inicio que, en caso de quiebra, las garantías se hubieran visto gravemente comprometidas, pero no esperaba tener que hacer frente a una quiebra ya que la FHH estaba dispuesta inicialmente a mantener en funcionamiento a HSW. Sin embargo, como el examen pericial de diciembre de 1993/enero de 1994 encargado por la Comisión de créditos de la FHH recomendaba insistentemente que se pusiera fin al compromiso financiero en favor de HSW, era improbable que la FHH siguiera manteniendo esta postura. En esta situación, el banco no podía esperar que la FHH evitara la quiebra en cualquier circunstancia. La dirección de HLB decidió, en consecuencia, poner fin a su compromiso y dejar la posterior financiación de la empresa en manos de la FHH.

El Gobierno Federal considera, por otra parte, que el comportamiento del Estado estaba justificado desde el punto de vista de una transferencia responsable económica y socialmente de la empresa al sector privado.

La Comisión ha analizado este aspecto teniendo especialmente en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-303/88, antes citado, y en el C-305/89⁽¹⁾. En estas sentencias, el Tribunal de Justicia señaló en particular, que cuando una aportación de capital público no toma en consideración la rentabilidad, ni siquiera a largo plazo, dicha aportación debe considerarse una ayuda. En cuanto a los demás aspectos sobre el posible comportamiento de un inversor privado, abordado en las decisiones del Tribunal de

Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos C-303/88 y C-305/89, los créditos concedidos por la FHH a través de HLB en el marco de una línea de crédito son incompatibles con el comportamiento normal de un inversor privado. En el caso que nos ocupa, los hechos muestran claramente que la financiación obtenida a través de la FHH nunca respondió a los criterios de rentabilidad esperados por un inversor normal, ya sea a corto o a largo plazo.

Asimismo, cabe recordar la decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92⁽²⁾, en que se establece que un inversor privado no aportaría capital adicional a una empresa si existiera el propósito de venderla, ya que dicha venta le privaría de cualquier posibilidad de rentabilidad futura, incluso a largo plazo, y por muy remota que ésta fuera. En diciembre de 1993, la FHH decidió seguir el consejo de los expertos en su informe y privatizar HSW. El objetivo de los préstamos era evitar la insolvencia y con ello la quiebra mientras se preparaba la privatización. No se consideraba posible llevar a cabo la privatización sin amortizar una parte muy importante de las deudas pendientes.

La perspectiva de no recuperar los créditos pendientes de HSW en caso de quiebra de la empresa no le bastó a HLB para seguir adelante con sus compromisos. El mantenimiento en actividad de la antigua HSW le había permitido al banco recuperar el 90 % de su deuda activa y la FHH había recuperado 77 millones de marcos alemanes, es decir, el 93,7 % de la línea de crédito inicial cubierta por el Estado. Con todo, las demás contribuciones financieras de la FHH para la constitución de la nueva HSW, que, como ya se ha dicho anteriormente, debía permitirle recuperar la cantidad pendiente de su crédito respecto de la antigua empresa, fueron consideradas subvenciones a fondo perdido y autorizadas como ayudas de Estado por la Comisión. Por consiguiente, la quiebra de la nueva HSW no supuso ninguna pérdida suplementaria imprevista. Habida cuenta de que, en 1984, la FHH era de la misma opinión que el banco y consideraba que las contribuciones para el mantenimiento en actividad de la antigua HSW estaban económicamente justificadas ya que permitían recuperar los créditos pendientes, lo más lógico hubiera sido poner fin al compromiso financiero en favor de la empresa una vez obtenida la satisfacción de la antigua deuda.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo que precede, no se puede excluir por completo que el comportamiento de la FHH en lo que respecta a la línea de crédito de HSW entre 1984 y 1992 fuera el comportamiento normal de un inversor en una situación similar. Las expectativas razonables de obtener por lo menos el reembolso parcial de una deuda incobrable también instaron a HLB, cuya dirección actuaba con la prudencia propia de un banco comercial, a conceder una línea de crédito de una cantidad similar a la deuda que tenía la antigua HSW con el banco. La situación de la FHH y HSW tras la insolvencia de la antigua

⁽¹⁾ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Italia/Comisión, Rec. 1991, p. I-1603 (Alfa Romeo).

⁽²⁾ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, España/Comisión, (Hytasa), Rec. 1994, p. I-4103, véase EuZW 1994, p. 694.

HSW era muy inusual. No se puede excluir que las diferencias existentes entre las garantías, a las que ya se ha aludido, fueran lo suficientemente limitadas para concluir que el comportamiento de la FHH corresponde básicamente a lo que la dirección de HLB consideraba razonable. Si sólo se toman en consideración las contribuciones respectivas a la línea de crédito, se observa que HLB y la FHH recuperaron prácticamente la cuantía total que habían aportado. HLB concedió el 60 % de la línea de crédito por orden de la FHH. El banco fue utilizado en este caso como un instrumento para la concesión del crédito; los préstamos fueron concedidos por la FHH a HSW a través de HLB. Por tanto, los créditos concedidos sobre la base de la línea de crédito deberían considerarse créditos de la FHH. La Comisión no considera, en consecuencia, necesario un desembolso adicional, como sería habitual en el caso de las garantías. Por consiguiente, la Comisión concluye que la línea de crédito por valor de 78 millones de marcos alemanes concedida por HLB entre 1984 y finales de 1993, siguiendo las instrucciones de la FHH, no constituye una ayuda de Estado.

Por otro lado, la ampliación de la línea de crédito por un importe de 20 millones de marcos alemanes en diciembre de 1992 llevó a una situación en la que la FHH arriesgó un importe superior a su deuda activa inicial respecto de HSW, de modo que las motivaciones económicas específicas aludidas para justificar la solución de mantenimiento de la empresa no permiten explicar este comportamiento. Tras las graves pérdidas registradas por HSW en 1991 y 1992, la situación financiera de la empresa se fue deteriorando paulatinamente. El sector europeo del acero está pasando por su fase más difícil desde la primera mitad de los años ochenta debido a la recesión económica general, a un grave desequilibrio entre la oferta y la demanda, a los excesos de capacidad estructural y a la caída correspondiente de los precios. Todos estos factores contribuyeron a deteriorar la situación financiera de casi todas las empresas siderúrgicas de la Comunidad. En este contexto económico, HLB lógicamente se negó a ampliar la parte de la línea de crédito que había concedido por su cuenta y riesgo.

En lo referente a la prórroga y a la ampliación de la línea de crédito en diciembre de 1993 y al hecho de que la FHH aceptara hacerse cargo de todo el riesgo relacionado con la financiación de HSW tras la negativa de HLB a prorrogar siquiera su compromiso anterior, resulta evidente que HLB consideró que las condiciones especiales en que había tenido lugar la financiación inicial de la nueva HSW ya no bastaban para justificar el riesgo económico vinculado a su mantenimiento.

La empresa se encontraba al borde de la quiebra. Se esperaban nuevas pérdidas importantes para 1994. La situación en el mercado del acero no había mejorado notablemente. El informe pericial sólo había anunciado una limitación de las pérdidas en caso de privatización. En estas circunstancias, la dirección de HLB decidió poner fin a su compromiso y aceptar también la quiebra si la FHH adoptaba la misma actitud e interrumpía también su financiación. Esta visión de conjunto muestra claramente

que ningún inversor privado hubiera aportado nuevos fondos a HSW en la situación en que se encontraba a fines de 1993. El único socio de la FHH, que estaba en la misma situación, consideró que la justificación, anteriormente válida, ya no bastaba para seguir financiando a HSW. En consecuencia, el comportamiento de la FHH no puede considerarse comparable al de un inversor normal en una economía de mercado.

Por ello, la orden dada por la FHH a HLB instándole a conceder a HSW a principios de 1994 una línea de crédito de 174 millones de marcos alemanes y un swing de 10 millones de marcos alemanes, asumiendo la FHH todo el riesgo, constituye una ayuda de Estado incompatible con el Tratado CECA y el Código de ayudas a la siderurgia. El elemento de ayuda de estos créditos no consiste en un tipo preferencial sino en los propios fondos prestados.

Los préstamos deben considerarse aportaciones directas de fondos propios ya que el valor de los propios créditos es, con arreglo a la legislación sobre los créditos sustitutivos de capital, equiparable a los fondos propios aportados por el socio de una sociedad de responsabilidad limitada con dificultades económicas.

La letra c) del artículo 4 del Tratado CECA prohíbe las ayudas de Estado en favor de empresas siderúrgicas. El Código de ayudas a la siderurgia, aprobado por unanimidad por el Consejo de conformidad con el artículo 95 del Tratado, prevé la compatibilidad de algunos tipos de ayudas de Estado con el mercado común, entre las que cabe mencionar las ayudas para investigación y desarrollo (artículo 2), las ayudas a favor de la protección del medio ambiente (artículo 3) y las ayudas para el cierre (artículo 4), así como las ayudas regionales a las inversiones previstas en los regímenes generales para determinadas regiones de la Comunidad (artículo 5). Las ayudas concedidas a HSW no entran en ninguna de estas categorías. De acuerdo con el Código de ayudas a la siderurgia, las ayudas al salvamento y la reestructuración no pueden considerarse compatibles con el mercado común.

Toda ayuda concedida ilegalmente ha de ser reembolsada por la empresa beneficiaria, de conformidad con los procedimientos y las disposiciones de la legislación alemana, incluidos los intereses, que empezarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de las ayudas y sobre la base del tipo de referencia utilizado en el examen de los regímenes de ayudas de finalidad regional.

En lo que respecta al cálculo del importe de las ayudas, el Gobierno alemán afirma que HSW también hubiera tenido la posibilidad de financiar sus actividades utilizando los junk bonds existentes en el mercado financiero americano. Este argumento carece de fundamento ya que la aportación de capital de riesgo a una empresa en dificultades en un sector industrial tradicional no puede equipararse a la financiación privada de inversiones con riesgo, que son necesarias en una economía de mercado caracterizada por la innovación a fin de desarrollar nuevas tecnologías o crear o conquistar nuevos mercados. Los instrumentos privados de financiación del riesgo están a dispo-

sición de las empresas con posibilidades de conquistar mercados de elevado rendimiento. Es bien sabido que los resultados financieros de las empresas siderúrgicas tienen un carácter cíclico, y un inversor medianamente prudente exigiría una garantía de reembolso basada en los beneficios o en el flujo de tesorería del conjunto del ciclo económico, y no pondría en manos de una empresa capital de riesgo no garantizado sin la expectativa de participar en los beneficios de un mercado con un futuro prometedor.

Asimismo, las autoridades alemanas consideran, respecto al cálculo de la ayuda, que el importe que HSW hubiera podido financiar en diciembre de 1993 a través de créditos bancarios normales debe deducirse del importe total puesto a disposición de la empresa por la FHH.

Es posible que la empresa hubiera podido cubrir una parte de su financiación a través de créditos de bancos privados si HLB y la FHH hubieran dado las garantías necesarias. No obstante, un banco privado no hubiera concedido un crédito que entrara en el ámbito de las disposiciones en materia de créditos sustitutivos de capital. El Gobierno Federal alegó que todos los préstamos otorgados en el marco de la línea de crédito quedaban cubiertos por estas disposiciones. Por consiguiente, las medidas adoptadas por la FHH, incluidas las relativas a una parte indeterminada de la línea de crédito, no eran equiparables a un posible crédito que un banco hubiera podido conceder en diciembre de 1993.

Las condiciones de venta de HSW a Ispat incluyen *de facto* la condonación de la deuda activa derivada de los préstamos concedidos en el marco de la línea de crédito. Además, Ispat deberá pagar un determinado precio por la compra de dicha deuda. Una vez adquiridas todas las participaciones de HSW por Ispat, la empresa quedará totalmente integrada económicamente en el Grupo Ispat, de modo que los pagos de Ispat para adquirir la deuda y con ello liberar a HSW de sus obligaciones, pueden imputarse económicamente a HSW. Por consiguiente, la Comisión, con vistas a una evaluación económica y a fin de no exigir la restitución de una cuantía superior a las ventajas económicas de que ha gozado indebidamente HSW, ha decidido aceptar el precio de compra que abonará finalmente Ispat sobre la base de los acuerdos contractuales celebrados con HLB como parte del reembolso de las ayudas.

V

En resumen, la Comisión concluye que los créditos concedidos a HSW sobre la base de la ampliación de la línea de crédito por valor de 20 millones de marcos alemanes en diciembre de 1992, y los préstamos concedidos sobre la base de la línea de crédito total de 174 millones de marcos alemanes y del swing por valor de 10 millones de marcos alemanes, en diciembre de 1993, representan una ayuda de Estado incompatible con el Tratado CECA y el Código de ayudas a la siderurgia. Debe exigirse la devolución de la ayuda. El reembolso tendrá lugar con arreglo a los procedimientos y disposi-

ciones de la legislación alemana, incluidos los intereses *pro rata temporis*, que empezarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de las ayudas y sobre la base del tipo de referencia utilizado en el examen de los regímenes de ayudas de finalidad regional. Se deducirán los intereses ya abonados en virtud del acuerdo suscrito con respecto a la línea de crédito. El precio de compra final que Ispat pagará para la cesión de los créditos pendientes de HLB se considerará como una parte del reembolso de la ayuda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La aportación de 20 millones de marcos alemanes al capital social de Hamburger Stahlwerke GmbH, consistente en un crédito concedido por la Freie und Hansestadt Hamburg a través de Hamburgische Landesbank Girozentrale a los socios de Protei Produktionsbeteiligungen GmbH & Co. KG y a la propia Protei, constituye una ayuda de Estado. Esta ayuda ya había sido autorizada por la Comisión en 1984/85.

Artículo 2

Los préstamos otorgados en diciembre de 1992 a Hamburger Stahlwerke GmbH, en el marco de la ampliación por valor de 20 millones de marcos alemanes de la línea de crédito concedida a la empresa por Hamburgische Landesbank Girozentrale por orden de la Freie und Hansestadt Hamburg, así como los préstamos otorgados a la misma empresa por Hamburgische Landesbank Girozentrale por orden de la Freie und Hansestadt Hamburg, en el marco de la línea de crédito global de 174 millones de marcos alemanes concedida en diciembre de 1993, y el swing por valor de 10 millones de marcos alemanes, constituyen una ayuda de Estado incompatible con el Tratado CECA y el Código de ayudas a la siderurgia.

Artículo 3

Alemania exigirá a la empresa beneficiaria el reembolso de las ayudas mencionadas en el artículo 2. El reembolso se efectuará con arreglo a los procedimientos y las disposiciones de la legislación alemana, incluidos los intereses *pro rata temporis*, que empezarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de las ayudas y sobre la base del tipo de referencia utilizado en el examen de los regímenes de ayudas de finalidad regional. Se deducirán los intereses ya abonados en virtud del acuerdo suscrito con respecto a la línea de crédito. El precio de compra que Venuda Investments BV pagará por la cesión de los créditos pendientes de Hamburgischen Landesbank Girozentrale se considerará como una parte del reembolso de la deuda.

Artículo 4

Alemania informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania..

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1996

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(96/237/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

solicitar los certificados a partir del 1 de abril de 1996, en el marco de la cantidad total de 39 100 toneladas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países^(*), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) nº 1636/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se adapta temporalmente el régimen especial de importación para el sector de la carne de vacuno establecido en el Reglamento (CEE) nº 715/90, a efectos de la aplicación del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1636/95 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de marzo de 1996 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de marzo de 1996, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1636/95, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación de esos países para las cantidades solicitadas;

Alemania:

- 350,000 toneladas originarias de Botswana,
- 238,000 toneladas originarias de Madagascar;

Grecia:

- 36,000 toneladas originarias de Zimbabwe;

Reino Unido:

- 350,000 toneladas originarias de Botswana,
- 60,000 toneladas originarias de Swazilandia,
- 705,000 toneladas originarias de Zimbabwe.

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(2) DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

(3) DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 25.

(*) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de abril de 1996, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1636/95, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botswana:	17 271,000 toneladas
— Kenya:	142,000 toneladas
— Madagascar:	7 042,187 toneladas
— Swazilandia:	3 263,000 toneladas
— Zimbabwe:	7 576,180 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1996

por el que se modifica por segunda vez la Decisión 95/296/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/238/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, a la vista de los brotes de peste porcina clásica aparecidos en distintas zonas de Alemania, la Comisión adoptó la Decisión 95/296/CE, de 26 de julio de 1995, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y por la que se deroga la Decisión 94/462/CE⁽³⁾, modificada por la Decisión 96/141/CE⁽⁴⁾;

Considerando que la citada Decisión 95/296/CE establece medidas que limitan el desplazamiento de los cerdos domésticos originarios de determinadas zonas de Baja Sajonia;

Considerando que desde el 20 de noviembre de 1995 no se ha registrado en Baja Sajonia ningún nuevo brote de peste porcina clásica;

Considerando que, a la vista de la mejora que ha experimentado la situación sanitaria, es posible suprimir algunas medidas de control de los desplazamientos establecidas para los cerdos domésticos originarios de las zonas antes mencionadas;

Considerando que en ciertas zonas de Brandenburgo se han confirmado brotes de peste porcina clásica en jabalíes;

Considerando que en las zonas afectadas deben introducirse algunas medidas de control de los desplazamientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del Anexo I de la Decisión 95/296/CE se sustituirá por el siguiente:

**ANEXO I*

- En Mecklemburgo-Pomerania Occidental, los distritos de Parchim, Mecklemburgo-Strelitz, Bad Doberan, Güstrow, Müritz, Demmin, Ostvorpommern, Nordvorpommern, Stadtkreise Greifswald, Stralsund y Rostock.
- En Brandenburgo, los distritos de Ostprignitz-Ruppin y Prignitz.
- Cualquier distrito en el que aparezca un nuevo brote fuera de las zonas arriba mencionadas. Las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 2 se aplicarán durante los sesenta días siguientes al último brote que haya tenido lugar en el distrito de que se trate. Alemania comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas introducidas y las derogadas.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 32 de 10. 2. 1996, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1996

por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/239/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que para proteger la salud animal y pública en la Comunidad, la Comisión ha adoptado la Decisión 94/474/CE, de 27 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/287/CE⁽⁵⁾, la Decisión 92/290/CEE, de 14 de mayo de 1992, relativa a determinadas medidas de protección de embriones de bovino contra la encefalopatía espongiforme bovina (BSE) en el Reino Unido⁽⁶⁾, la Decisión 94/381/CE, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos⁽⁷⁾ y la Decisión 94/382/CE, de 27 de junio de 1994, por la que se autorizan sistemas de tratamiento térmico alternativos para la transformación de desperdicios de rumiantes, con vistas a la inactivación de los agentes patógenos de la encefalopatía espongiforme⁽⁸⁾;

Considerando que el 20 de marzo de 1996, el Gobierno británico informó a la Comisión de que había adoptado

medidas suplementarias a raíz de la publicación de nuevos datos relativos a la aparición de determinados casos de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob en ese Estado miembro; que tales medidas consisten en:

- el deshuesado de las canales de bovinos de más de treinta meses de edad en establecimientos autorizados bajo la vigilancia del Meat Hygiene Service, debiendo ser clasificados los desperdicios de recorte (trimming) como despojos especificados de bovino (SOBs);
- la prohibición de utilizar la harina de huesos con carne procedente de mamíferos para la alimentación del ganado;

Considerando que, tras la publicación de esos datos y el anuncio de las medidas británicas, otros Estados miembros han decidido prohibir la introducción en su territorio de bovinos vivos y de carne de vacuno procedente del Reino Unido;

Considerando que, el 22 de marzo de 1996, el Comité científico veterinario ha sido consultado;

Considerando que en la situación actual no es posible adoptar una postura definitiva acerca del riesgo de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina al hombre; que no se puede excluir la existencia de dicho riesgo; que la consiguiente incertidumbre ha causado una gran preocupación entre los consumidores; que, por todo ello y como medida de emergencia, resulta oportuno prohibir con carácter transitorio el envío de ganado bovino y de carne de vacuno o productos derivados de ésta desde el territorio del Reino Unido a los demás Estados miembros; que esa misma prohibición debe aplicarse en las exportaciones a terceros países, con objeto de evitar distorsiones comerciales;

Considerando que la Comisión va a realizar en las próximas semanas una inspección comunitaria en el Reino Unido para evaluar la aplicación de las medidas adoptadas; que, así pues, es conveniente profundizar el alcance científico de los nuevos datos y de las medidas que se adopten;

Considerando que, por lo tanto, la presente Decisión debe ser revisada tras un examen de todos los aspectos citados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

(2) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(3) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

(4) DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 96.

(5) DO nº L 181 de 1. 8. 1995, p. 40.

(6) DO nº L 152 de 4. 6. 1992, p. 37.

(7) DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.

(8) DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 25.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A la espera de un examen global de la situación y sin perjuicio de las disposiciones comunitarias adoptadas en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina, el Reino Unido no enviará fuera de su territorio a otros Estados miembros ni a terceros países:

- bovinos vivos, su esperma y embriones,
- carne de animales de la especie bovina sacrificados en el Reino Unido,
- productos obtenidos de animales de la especie bovina sacrificados en el Reino Unido que puedan entrar en la cadena alimentaria humana o animal, así como productos destinados a usos médicos, cosméticos o farmacéuticos, ni
- harinas de huesos y carne de mamíferos.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen para ajustarlas a la presente Decisión. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

El Reino Unido enviará cada dos semanas a la Comisión un informe sobre la aplicación de las medidas adoptadas en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina, con arreglo a las disposiciones comunitarias y nacionales.

Artículo 4

El Reino Unido presentará nuevas propuestas para el control de la encefalopatía espongiforme bovina en su territorio.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
